Ley Nº 5205, que modifica varios párrafos del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488.
G. O. Nº 8399, del 7 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5205

UNICO.— Se agregan dos apartados a) y b) al párrafo 159; y se modifican los párrafos 629 636, 637 y 653 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan como se indica a continuación:

159 a) Láminas de metal ordinario, estampadas, pintadas o barnizadas, impresas o no, cuando sean para la fabricación de tapas para frascos y botellas e importadas por fábricas patendas LIBRE

b) Tapas de metal ordinario, estampadas, pintadas o barnizadas, impresas o no, para frascos y botellas.. P.N. kilo RD$0.25.

NOTA: Los artículos clasificados en el apartado b) no pagarán un derecho menor de 75% ad valórem.

629 Papel de escribir, para cartas, libros en blanco, y para bonos o títulos, sin imprimir, blanco o de color, rayado o sin rayar, cortado a medida o en pliegos grandes.. P.N kilo RD$0.06

a) Papel esquela y papel ministro, rayado, suletos o en paqueletes.. P.N. kilo RD$0.60

b) Papel esquela, sobres y tarjetas que viene regularmente envasados en caque vienen regularmente envasados en cajas y que conienen cierto número de cada uno.. P.N. kilo RD$0.15

c) Idem, estampado en relieve, grabados, impresos o litografiados, en forma de monograma o en otra forma, en cualquier proporción.. P.N. kilo RD$1.90

636 Libros en blanco, rayados o no, con páginas numeradas o no P.N. kilo RD$0.10

a) Cuadernos en blanco, rayados o no, con páginas numeradas o no..P.N. kilo RD$0.40

b) Libros y cuadernos, con impresiones, aún cuando éstas sean en pequeña proporción..P.N. kilo RD$0.40

c) Cuadernos con modelos de caligrafía o de dibujos para la enseñanza.. .. LIBRE

NOTA: Los artículos aforables conforme al párrafo 636, 636 (a) y 636 (b), forrados con seda o cuero, pagarán un derecho de 25 por ciento ad valórem.

637 Libros de notas, de bolsillo, cuyas hojas no pasen de 200 centímetros cuadrados de superficie.. P.N. kilo RD$0.60

a) Idem, con impresiones.. P.N. kilo RD$0.60

b) Idem, forrados de seda o cuerdo, 25% ad valórem

NOTA: Cuando las hojas excedan de 200 centímetros cuadrados de superficie, serán clasificados de acuerdo con el párrafo 636.

653 Papel para inodoro, en rollos de hasta 50 centímetros de diámetro, o en hojas de hasta 700 centímetros cuadrados de superficie.. P.N. kilo RD$0.30

a) Papel para inodoros en rollos de más de 50 centímeros de diámetro.. LIBRE

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5206, que modifica el artículo 105 de la Ley para el Regimen de las Aduanas, Nº 3489, del 14 de febrero de 1953.
G. O. Nº 8399, del 7 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5206

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 105 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para que rija del siguiente modo:

"Art. 105.—Por concepto de las mercancías declaradas a depósito se pagará el 2% de su valor legal por el primer período de depósito o fracción del mismo, y 4% por los períodos adicionales o fracción de éstos, aún cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reembarcaren.

a) Mientras las mercancías se encuentren legalmente declaradas a depósito, el consignatario o interesado conserva la opción de reembarcarlas o declararlas a consumo.

b) El primer período de depósito se contará a partir del día en que se hace la declaración, si ésta es efectuada dentro del plazo que establece el artículo 103. De lo contrario, se computará desde el dia siguiente a la fecha de expiración de dicho plazo. Los periodos adicionales se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de expiración del período anterior.